

CONSTANCIA: A despacho del señor juez las presentes diligencias, a fin de que se surta la impugnación formulada por la empresa accionada **CONSORCIO GTI**, frente sentencia de tutela N° **154** proferida el **30 de agosto de 2022**, por el **Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas**. Sírvase Proveer.

Manizales, 7 de octubre de 2022

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE	JOSÉ OTONIEL ROMERO ARISTIZÁBAL juris.consulto.um@gmail.com
APODERADO	JONATAN DANIEL MARIN SIERRA jdabogados20192@hotmail.com
ACCIONADO	INGELECOM
	CONSORCIO GTI
	TEOREMA INGENIERIA SAS
VINCULADOS	ARL SEGUROS BOLIVAR
	MINISTERIO DEL TRABAJO
	EPS SURA
	INGELECTRICAL SAS
RADICADO	GESTIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS DE INGENIERÍA ELÉCTRICA SAS
	17001-40-01-012-2022-00543-02
SENTENCIA	154

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a desatar el recurso de impugnación formulado por la empresa **CONSORCIO GTI**, frente a la sentencia de tutela N° **154** proferida el **30 de agosto de 2022**, por el **Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas**, dentro de la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones

La actual acción constitucional, fue formulada por el señor **JOSÉ OTONIEL ROMERO ARISTIZÁBAL**, en busca de la protección de sus derechos fundamentales al **MÍNIMO VITAL, TRABAJO, DIGNIDAD, IGUALDAD, SALUD** y **SEGURIDAD SOCIAL**; además, para que se ordene a las entidades accionadas declaren ineficaz su despido, lo reintegren al cargo que venía

desempeñando o a uno que pueda ejercer de acuerdo a sus condiciones de salud, le reconozca y pague los días de salario que dejó de devengar desde que fue despedido y hasta que se realice su reintegro, lo afilie al sistema general de seguridad social y pague los periodos de tales conceptos dejados de cotizar y lo indemnice conforme lo establece el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

2.2. Hechos

Como fundamento de las pretensiones el accionante expuso que:

- En febrero de 2022 ingreso a laborar al servicio del CONSORCIO GTI, en calidad de trabajador de misión mediante contrato por obra o labor para desarrollar actividades de liniero, las funciones que le asignaron correspondieron a turnos de servicios de 21 días de disponibilidad en el departamento del Tolima, por 7 días de descanso y como contraprestación percibía un salario mensual de \$ 1.517.172 pagado por la empresa TEOREMA INGENIERIA SAS.
- Los exámenes de ingreso laboral se los realizaron el 24 de enero de 2022, a partir de ese momento las empresas accionadas y contratantes tuvieron conocimiento que padece la patología hipertensiva y que asistía a tratamientos médicos y terapéuticos, a los cuales empezó asistir luego de la anotada contratación y durante los 7 días de descanso.
- El 27 de marzo de 2022 mientras trabajaba manipulando un transformador de energía, sufrió un accidente, en razón al cual le diagnosticaron "*LUMBAGO MECÁNICO POSTERIOR A REALIZACIÓN DE ESFUERZO FÍSICO*", el cual le generó inicialmente 3 días de incapacidad, una limitación funcional para la marcha y dolor exacerbado.
- El 31 de marzo de 2022, el médico tratante le generó remisión para el especialista de fisioterapia, manejo continuo con analgésico, solicitó toma de placa de columna y ordenó incapacidad médica de 7 días; el 7 de abril de 2022 el especialista en fisioterapia le prescribió lumbalgia aguda secular a esfuerzo físico, terapia física 10 sesiones para analgesia lumbosacra, plan de estiramientos, higiene postural, practica de resonancia magnética de columna lumbosacra, 7 días de incapacidad y control con resultados de resonancia magnética; el 25 de abril de 2022 acudió a control con los resultados de la resonancia magnética con especialista física y de rehabilitación, quien le prescribió leves cambios por deshidratación de los discos intervertebrales lumbares bajos, severa atrofia de riñones izquierdo, 8 terapias físicas para analgesia lumbosacra, plan de estiramientos, higiene

postural, autorizó su reintegro laboral, sugirió valoración por médico laboral y evitar actividades que involucren cargas de peso y movimientos repetitivos de columna por 2 meses.

- La empresa para la cual labora y la ARL a la cual se encuentra adscrito nunca le realizó acompañamiento para realizar su reintegro laboral, lo que le impedía ejecutar las funciones para las cuales fue contratado y debió ser sometido a un tratamiento diferente en consideración a los demás linieros.
- Las constancias de las anotadas atenciones médicas las remitió al área de recursos humanos del CONSORCIO GTI y las solicitudes de autorización fueron gestionadas por dicha entidad.
- Posterior a la orden de reintegro, el CONSORCIO GTI lo discriminó al no realizar la activación de los procedimientos del sistema de seguridad y salud en el trabajo que le permitieran realizar funciones en un puesto de trabajo que no afectara sus condiciones de salud y el 15 de mayo de 2022 de manera injustificada la entidad accionada dio por terminada la aludida relación, fundada únicamente en el literal i del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo, desconociendo el proceso disciplinario correspondiente y los postulados de la sentencia C-593 del 2014.
- Considera que dicho despido se dio en razón a sus condiciones de salud y por lo tanto con una palmaria discriminación por sus condiciones médicas, aunado a ello desde que fue desvinculado laboralmente también le retiraron sus aportes al SGSSS y por lo tanto no ha podido acceder a los servicios de salud que requiere para tratar sus afecciones.

2.3. Trámite procesal

La presente acción de tutela asignada con acta de reparto del 17 de agosto de 2022 al Juzgado de primera instancia y el 18 de agosto de 2022 fue admitida y notificada a las partes intervinientes.

2.4. Intervenciones

El **MINISTERIO DE TRABAJO** precisó que no es el empleador ni tiene relación laboral alguna con el señor José Otoniel Romero Aristizábal, por lo que estima que existe falta de legitimación en su contra en la presente acción de tutela, que en sus bases de datos evidenció que los empleadores INGELECOM, CONSORCIO CTI y TEOREMA INGENIERÍA SAS, no le solicitaron autorización para terminar el contrato de trabajo con el aquí accionante, quien presuntamente cuenta con fuero de estabilidad laboral reforzada.

La **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.** indicó que el señor José Otoniel Romero Aristizábal registra un accidente de trabajo ocurrido el 27 de marzo de 2022, bajo la afiliación y/o como trabajador de la empresa **CONSORCIO GTI**; que el mencionado ha recibido todas las prestaciones asistenciales y económicas que ha requerido en su proceso de rehabilitación, que fue diagnosticado con *“lumbago agudo en resolución, cursando con patología degenerativa leve en columna lumbosacra no derivada del Accidente de Trabajo”*; que en sus bases de datos no existe ningún reporte de incapacidades medicas temporales en favor del mencionado actor que se encuentren pendientes de tramitar; que el fisiatra tratante el 25 de abril de 2022 emitió orden de reintegro laboral, con seguimiento por medicina laboral y evitando la asignación de cargas y movimientos repetitivos y finalmente que los temas relacionados con contratos laborales y su terminación, reubicación y reintegro, no son competencia de las administradoras de riesgos laborales, toda vez que, dichas solicitudes se derivan de la relación laboral existente entre el señor José Otoniel Romero Aristizábal y la empresa **CONSORCIO GTI**.

La **EPS SURA** manifestó que el señor José Otoniel Romero Aristizábal se encuentra activo como cotizante y tiene derecho a cobertura de atención en salud integral, que en lo que respecta a las pretensiones de índole laboral (reintegro laboral y demás derechos asociados) no existe legitimación por pasiva en su contra y en lo que corresponde a la atención médico asistencial, ella se le ha garantizado oportunamente y de acuerdo con los requerimientos efectuados por los médicos tratante,

2.5. Decisión de primera de Primera Instancia:

Mediante sentencia **N° 154 del 30 de agosto de 2022**, la juez a quo puso fin a la primera instancia concediendo el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, estabilidad laboral reforzada, trabajo, mínimo vital, seguridad social, vida y dignidad, invocados por el señor **JOSÉ OTONIEL ROMERO ARISTIZÁBAL**, en consecuencia:

- Ordenó al **CONSORCIO GTI** conformado por **TEOREMA INGENIERIA SAS**, **INGELECTRICAL SAS** y **GESTION Y DESARROLLO DE PROYECTOS DE INGENIERIA ELECTRICA SAS**, dejar sin efectos la terminación del contrato laboral por obra o labor suscrito el 2 de febrero de 2022 con el señor José Otoniel Romero Aristizábal, el cual fue finiquitado con comunicación del 15 de mayo de 2022; reintegre al señor José Otoniel Romero Aristizábal al cargo que venía desempeñando o a uno en el que

pueda desempeñarse de acuerdo a sus condiciones actuales de salud y con las restricciones a que haya lugar, previa valoración por medicina laboral y le pague las prestaciones sociales derivadas del contrato de trabajo que dejó de percibir desde la fecha de su desvinculación, esto es, desde el 15 de mayo de 2022 y los aportes al sistema general de seguridad social integral.

- Advirtió al señor José Otoniel Romero Aristizábal que cuenta con el término de cuatro meses, contado a partir de la notificación de dicha providencia para acudir a la jurisdicción ordinaria laboral para iniciar las acciones legales correspondientes para definir de forma definitiva su situación laboral con el CONSORCIO GTI.

2.6. Impugnación:

La citada sentencia fue impugnada por el CONSORCIO GTI, quien argumentó que por mandato del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 el conocimiento de la impugnación contra la mencionada sentencia de tutela proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, de acuerdo a la especialidad del tema controvertido, debió ser conocida por un Juez de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por ser quien debe determinar si realmente el señor José Otoniel Romero Aristizábal debe reintegrarse a sus laborales; que la acción de tutela va dirigida a obtener un reintegro laboral, por lo cual no resulta procedente, porque la especialidad constitucional no es el área encargada de dirimir los conflictos originados en las relaciones laborales entre trabajadores y empleados y en los que se pretende el reconocimiento de derechos económicos laborales, dado que estima que para ello esta edificada la Jurisdicción ordinaria laboral y que no discriminó al accionante por sus condiciones físicas y de salud, que su intención no es sacar provecho de su condición de superioridad frente al trabajador, por el contrario su área de recursos humanos siempre hizo control y seguimiento del estado de salud del trabajador.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Planteamiento del problema jurídico

En esta instancia debe el Despacho determinar si la sentencia de primera instancia fue acertada al conceder el amparo constitucional solicitado por el señor JOSÉ OTONIEL ROMERO ARISTIZÁBAL o si por el contrario tal como lo sostiene la empresa CONSORCIO GTI, la acción de tutela es improcedente para controvertir los supuestos facticos y jurídicos planteados por el

mencionado actor constitucional relacionados con el vínculo laboral que este tenía con la empresa objetante y su terminación, si la ruptura de dicha relación laboral se dio con ocasión a las condiciones de salud del trabajador y si este despacho judicial es competente para conocer la citada impugnación.

3.2. Procedencia de la acción de amparo constitucional

La acción de tutela se caracteriza, porque su procedencia está supeditada principalmente a su carácter subsidiario y residual, aspectos que conllevan que únicamente sea viable cuando existe ausencia de mecanismos ordinarios de defensa, cuando a pesar de su presencia no resultan idóneos para la protección de los preceptos fundamentales que se consideran vulnerados, y cuando es promovida por una persona que por su condición de debilidad, es un sujeto de especial protección constitucional.

Frente al tema, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-117 de 2012, estableció los siguientes parámetros:

“2. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y el decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede para la protección de los derechos constitucionales cuando (i) no existe otro mecanismo de defensa judicial; (ii) existen tales mecanismos pero no son idóneos o adecuados, en virtud de las circunstancias del caso concreto, o las condiciones personales de vulnerabilidad o debilidad del afectado; o (iii), se interpone para buscar la protección transitoria del derecho, debido a que la duración o estructura del proceso ordinario, no permiten conjurar la amenaza de un perjuicio irremediable.”

4. Análisis del Caso Concreto

Pasa el despacho a examinar los reparos efectuados contra la sentencia de tutela N° 154 proferida el **30 de agosto de 2022**, por el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, a través de la cual se decidió la acción de tutela de la referencia, por lo que inicialmente se determinará si este despacho judicial es el competente para conocer la impugnación formulada por la empresa CONSORCIO GTI contra la citada sentencia de tutela, posteriormente si este el medio adecuado para ventilar las controversias planteadas en favor del señor **José Otoniel Romero Aristizábal** y si la terminación del vínculo laboral existente entre el mencionado accionante y la anotada empresa se generó por las condiciones físicas y de salud del trabajador.

Debe rememorarse que de acuerdo a las reglas de reparto establecidas en el numeral 1 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 333 de 2021¹, las cuales fueron fijadas en concordancia con lo regulado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991², las acciones de tutela dirigidas contra particulares deben ser repartidas, tramitadas y falladas por los jueces municipales, no obstante, en ninguna aparte de las citadas disposiciones legales se estableció que de acuerdo al tema objeto de controversia dichas acciones constitucionales deban ser asignadas a una especialidad específica de la jurisdicción ordinaria o administrativa, y tampoco existe norma alguna que establezca la competencia de tutela de acuerdo a los temas controvertidos.

Es palmario entonces que el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas, era el competente para conocer y dilucidar la acción de tutela formulada por el señor José Otoniel Romero Aristizábal contra INGELECOM, CONSORCIO GTI y TEOREMA INGENIERIA SAS, dado que dichas empresas son particulares, y al cartulario no se aportó prueba alguna que permita evidenciar lo contrario.

Así cosas y de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 el cual establece que “...Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.”, y siendo palmaria que este despacho judicial funge como superior jerárquico del Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, Caldas, no queda duda alguna que también es competente para dilucidar la impugnación formulada por EL CONSORCIO GTI contra la sentencia de tutela N° 154 proferida el 30 de agosto de 2022 por el anotado juzgado municipal.

Ahora bien, debe señalarse que del tema objeto de controversia, se colige que en favor del señor José Otoniel Romero Aristizábal se procura la protección de los preceptos fundamentales invocados en aras de obtener el reintegro laboral al CONSORCIO GTI, con quienes sostenía un vínculo laboral, en razón a que estima ser una persona en situación de debilidad manifiesta con estabilidad laboral reforzada dado su estado salud, pues el 27

¹...1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales” (subraya fuera de texto).

² **Artículo 37:** Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud. El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio. De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.

de marzo de 2022 mientras ejercía sus funciones laborales manipulando un transformador de energía, sufrió un accidente, en razón al cual le diagnosticaron “LUMBAGO NO ESPECIFICADO” y desde esa data en adelante, le han prescrito diversos periodos de incapacidades médicas y asiste a tratamientos médicos para el manejo de tal afección, lo cual era de conocimiento de sus empleadores, pero que estos desconocieron dichas condiciones, toda vez que el 15 de mayo de 2022 de manera injustificada dieron por terminada la aludida relación laboral, fundados únicamente en el literal i del artículo 61 del Código Sustantivo del Trabajo y dejaron de efectuar sus aportes al sistema general de seguridad social en salud.

Cabe advertir, que en principio este mecanismo no resulta ser el adecuado para ventilar la controversia suscitada por la terminación del contrato laboral que el señor JOSÉ OTONIEL ROMERO ARISTIZÁBAL tenía con las sociedades INGELECOM, CONSORCIO GTI y TEOREMA INGENIERIA SAS, dado su característica de ser subsidiario y residual, no obstante, en el evento que el accionante sea una persona que se encuentre en situación de debilidad manifiesta por sus condiciones de salud, limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales y sea desvinculado de su actividad laboral, la tutela podrá concederse excepcionalmente, siempre y cuando, del estudio de fondo del caso planteado se colija un despido sin cumplimiento del debido proceso.

La anterior excepción cobija a las personas con discapacidad física, sensorial, psicológica, a quienes padecen afecciones en su estado de salud que les impiden la ejecución de las labores que desempeñaban y a las mujeres que se encuentren en estado de gestación y en periodo de lactancia.

Referente al tema el Tribunal Constitucional en sentencia T- 118 de 2019, manifestó:

“Por otra parte, mediante el comentado fallo, la Corte se ocupó de identificar a los titulares del derecho a la estabilidad laboral reforzada. Al respecto, no realizó distinción alguna entre quienes se hallan en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud y quienes gozan de la condición de invalidez. De allí que estableciera como titulares del derecho a las “personas con limitación física, sensorial y mental” entre los cuales se enlistaron a quienes pertenecen a grupos vulnerables como: (i) las mujeres embarazadas; (ii) las personas con discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; (iii) los aforados sindicales; y (iv) las madres cabeza de familia.”

En el caso de marras, de acuerdo a las pruebas obrantes en el cartulario y las manifestaciones efectuadas por la parte demandante es evidente que el

señor José Otoniel Romero Aristizábal viene presentando condiciones especiales de salud, pues este el 27 de marzo de 2022 sufrió un accidente laboral, mientras ejercía labores para el CONSORCIO GTI y en razón a ello le prescribieron “**M545-LUMBAGO NO ESPECIFICADO**”, de todo ello da efectiva cuenta las copias de las formulas medicas aportadas al cartulario las cuales son coincidente con lo manifestado por el actor.

Aunado a lo anterior, de tales formulas medicas también se advierte que, a este le prescribieron una serie de incapacidades médicas, medicamentos, terapias físicas y se destaca que el 25 de abril de 2022 en consulta por la especialidad de fisioterapia, se dispuso por parte del médico tratante “...AUTORIZA REINTEGRO A SU ACTIVIDAD LABORAL. SE SUGIERE VALORACIÓN POR MEDICO LABORAL DE LA EMPRESA PARA EVITAR ACTIVIDADES QUE INVOLUCREN CARGAS DE PESO Y MOVIMIENTOS REPETITIVOS DE COLUMNA LUMBOSACRA POR 2 MESES”

Así las cosas, se colige que el señor José Otoniel Romero Aristizábal efectivamente se encuentra incluido en un grupo poblacional que por sus condiciones de salud y físicas, cuenta con una especial protección constitucional por parte del estado y en principio por una estabilidad laboral reforzada, la cual le permite ser protegido en el ámbito de laboral, de tratos discriminatorios, denigrantes y ser despedido en virtud a ellos.

En atención a lo anterior, la Sentencia T-041 de 2019 proferida por la H. Corte Constitucional, indicó que a pesar que el trabajador que padece una condición especial médica, de disparidad física, psíquica o sensorial cuenta con una especial protección por parte del estado, este puede ser despedido de su puesto de trabajo, siempre y cuando se demuestre una causal objetiva de despido, para ello debe solicitar la mencionada autorización por parte del Ministerio del Trabajo y ello opera en todos los casos en que el trabajador tenga una condición médica, de discapacidad o que tiene limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales y este se vaya a despedir, ya sea con ocasión a sus condiciones especial o a una causal objetiva de terminación del vínculo laboral.

Tal aspecto fue dilucidado por el Máximo Órgano de Cierre Constitucional en la anotada providencia de la siguiente manera:

*“...el trabajador en condición de discapacidad o que tiene limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales que le impiden o dificultan sustancialmente el desarrollo de sus funciones puede ser despedido cuando incurre en una causal objetiva para la terminación del contrato; no obstante, en garantía de la especial protección que le asiste a estos sujetos, **el empleador tiene el deber***

ineludible de contar con la autorización previa del Inspector del trabajo para dar por culminado el vínculo laboral.

Por el contrario, cuando el despido se hace sin previa autorización del inspector del trabajo, la jurisprudencia constitucional ha aplicado “la presunción de desvinculación laboral discriminatoria”, entendiéndose que la ruptura del vínculo laboral se fundó en el deterioro de salud del trabajador....”. (Subraya fuera de texto original).

Descendiendo al sub examine tenemos que en el presente caso se debe dar aplicación a la presunción de veracidad contemplada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que el CONSORCIO GTA conformado por las sociedades TEOREMA INGENIERIA SAS, INGELETRICAL SAS Y GESTION Y DESARROLLO DE PROYECTOS DE INGENIERIA ELECTRICA SAS, a pesar que fueron debidamente notificados del auto admisorio de la presente acción de tutela, no esgrimieron argumento alguno dentro de los términos legales que se les concedió en primera instancia para desvirtuar las aseveraciones efectuadas por el actor constitucional en su escrito de tutela, solo aportaron replicas luego de haberse emitido la sentencia de primera instancia.

Por ello y de acuerdo a las pruebas obrantes en el cartulario, se colige que entre el señor José Otoniel Romero Aristizábal y el citado consorcio efectivamente existe un vínculo laboral desde el 2 de febrero de 2022 y el mismo fue terminado de forma unilateral por dicha empresa el 15 de mayo de 2022, situación que da lugar a que en el sub examine se deduzcan que efectivamente el señor Romero Aristizábal estuvo vinculado laboralmente para la citada empresa y por lo tanto que en aplicación de lo contemplado en el artículo 24 del CST entre estos dos sujetos existió un contrato de trabajo.

Así las cosas al colegirse que el CONSORCIO GTI, dio por terminada la relación laboral que tenía con el señor José Otoniel Romero Aristizábal en el mes de mayo del presente año, cuando a este último le prescribieron diversas incapacidades médicas, se encontraba en un tratamiento médico por sus condiciones de salud y tenía que ejercer sus actividades laborales bajo el acatamiento de determinadas recomendaciones médicas, se deduce que se configuran las condiciones mínimas para concluir que la terminación del contrato laboral del señor José Otoniel Romero Aristizábal con el CONSORCIO GTI, se efectuó con una evidente transgresión del derecho fundamental al debido proceso y que este se encuentra amparado por estabilidad laboral reforzada, motivos que hacen viable la presente acción de

tutela para controvertir los supuestos facticos y jurídicos expuestos por el actor constitucional en relación con el mencionado despido laboral.

De acuerdo a lo expuesto la culminación del vinculación laboral del señor José Otoniel Romero Aristizábal con el CONSORCIO GTI, debió existir autorización previa del Ministerio de Trabajo, la cual era indisponible, dadas las condiciones médicas del mencionado trabajador, pero el empleador no aportó ninguna prueba que demostrara lo contrario, inclusive en las contestaciones allegadas por el Ministerio del trabajo al presente trámite, se manifestó que en sus bases de datos no existe ningún registro al respecto.

Así las cosas, al no haber mediado la autorización del Ministerio de Trabajo en el despido del señor José Otoniel Romero Aristizábal del Consorcio GTI, se debe dar aplicación a la citada presunción desarrollada por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, es decir, que el despido laboral del mencionado se dio por sus condiciones de salud, lo que además conlleva a colegir que el mencionado actor constitucional estaba amparado por la estabilidad laboral reforzada dado que la relación laboral fue terminada en el mes de mayo de 2022, cuando por las condiciones especiales de salud del trabajador venia de diversas prescripciones de incapacidades médicas, se encontraba en un tratamiento médico y debía ejercer sus funciones laborales con la atención de ciertas recomendaciones y limitaciones médicas.

De esta manera, este Despacho judicial confirmará en su integridad la sentencia de tutela proferida el día 30 de agosto de 2022 por el Juzgado Doce Civil Municipal de Manizales, toda vez que de acuerdo a lo aquí expuesto, quedó debidamente demostrado en esa providencia judicial, que contrario a lo argüido por el CONSORCIO GTI, entidad impugnante, tanto el juzgado de primera instancia como este despacho judicial son los competentes para dilucidar la referida controversia plantada por el señor José Otoniel Romero Aristizábal, este último si cuenta con estabilidad laboral reforzada, su despido se produjo en razón a sus condiciones médicas y en pleno desconocimiento del derecho al debido proceso y por lo tanto la presente acción de tutela se tornó procedente.

No se emitirá ningún otro pronunciamiento respecto de los ordenamientos dados en la sentencia de primera instancia, en virtud a que no fueron objetados por las partes

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela N° 154 proferida el 30 de agosto de 2022 por el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, dentro de la acción de tutela adelantada por el señor **JOSÉ OTONIEL ROMERO ARISTIZÁBAL** contra el **CONSORCIO GTA** conformado por las sociedades **TEOREMA INGENIERIA SAS, INGELETRICAL SAS Y GESTION Y DESARROLLO DE PROYECTOS DE INGENIERIA ELECTRICA SAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional por la Secretaría del Despacho, para su eventual revisión.

CUARTO: HACER saber al Juzgado de primera instancia esta decisión para los efectos legales a que hubiere lugar, a través de oficio, en el cual se insertará la parte resolutive de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

Firmado Por:
Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f03089ba19b7710792260cadd3075cbb23053fc2b05888838b60ce32a5941**

Documento generado en 07/10/2022 08:56:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>